

b) En actividades comerciales, la superficie de los locales o recintos dedicados al ejercicio de la actividad, incluida la de almacenamiento y oficinas administrativas y de venta.

c) En actividades de montaje, reparación o instalación, la superficie correspondiente al taller, y la dedicada a almacenamiento de materiales y oficinas administrativas.

d) En la actividad de guarda y custodia de vehículos, la superficie destinada al aparcamiento de los mismos.

e) En los servicios de cafetería y en los de cafés y bares, la unidad mesa interior se entenderá referida a la mesa situada en el interior del local susceptible de ser ocupada por cuatro personas.

Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán el módulo aplicable en la proporción correspondiente.

f) En las demás actividades de servicios, la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como a la correspondiente a las oficinas administrativas.

No se computarán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a lavabos, aseos, guardarropas, accesos o escaleras.

17. Cuando un módulo aparezca definido en relación con magnitudes físicas de elementos de producción, tales como capacidad de horno, cubas, molido, prensado, etc., su valor será el que se deduzca de las características técnicas del elemento.

18. Cuando se utilicen como módulo la maquinaria, sin especificación de ninguna clase, solamente se computarán las máquinas relacionadas directamente con la producción, excluyendo las dedicadas a servicios auxiliares, de pruebas y similares.

19. Cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no es posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad.

20. Los servicios relacionados con máquinas recreativas tipos A y B del Reglamento que las regula, instaladas en establecimientos acogidos al régimen simplificado, salvo salones recreativos, tributarán con arreglo a los siguientes módulos:

a) Máquinas tipo A:

Cada máquina: 10.000.

b) Máquinas tipo B:

Establecimientos con 1 máquina: 36.000.

Establecimientos con 2 máquinas: 57.600.

Establecimientos con 3 máquinas: 75.600.

28633 CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único. (Continuación.)

Instrucciones para la formalización del documento único, dictadas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. (Continuación.)

CASILLA
36

36 (CASILLA EN BLANCO EN EL FORMULARIO) "REGIMEN ARANCELARIO"

Es una casilla exclusiva para el tráfico de Importación/Introducción. Indíquese el régimen tributario arancelario al que se acogen las mercancías declaradas, mediante el empleo de las siglas que se detallan:

CO.- Mercancías acogidas al régimen comunitario, bien por ser de origen de un país miembro de la Comunidad, excepción hecha de Portugal, o porque han sido despachadas a libre práctica en la Comunidad, con la excepción asimismo de Portugal.

EF.- Mercancías originarias de un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio (Austria, Suiza, Suecia, Noruega, Islandia, Finlandia).

PT.- Mercancías que gozan de estatuto de "Mercancías Portuguesas". En este caso, a las siglas PT se les añadirán los códigos:

- CP (cuando se acojan a un contingente arancelario con Portugal).
- 00 (en los demás casos).

CASILLA
37

Ejemplo:

P T - CP

P T - 00

PG.- Mercancías originarias de países incluidos en el Sistema de Preferencias Generalizadas, siempre que le beneficiario arancelario haya sido solicitado y se cumplan los requisitos reglamentarios en cuanto a la justificación del origen de las mercancías. En el ANEXO II de la presente, RELACION PAISES S.P.C.

LO.- Mercancías originarias de países A.C.P. (Africa, Caribe y Pacífico) y países P.T.O.M. (Países y territorios de ultramar). En ANEXO III de la presente, RELACION PAISES ACP/PTOM (CONVENCIÓN DE LOME).

TT.- Mercancías originarias de países no comunitarios ni acogidos a anteriores regímenes arancelarios (CO/EF/PT/PG/LO).

FF.- Mercancías libres de derechos por la totalidad de los conceptos impositivos. Esto es, cuando la expedición no satisfaga ninguna clase de gravamen, tasa, impuesto o exacción, ni siquiera tarifa de mocos.

FA.- Mercancías acogidas a franquicias arancelarias, y con pago de otros gravámenes.

BI.- Mercancías acogidas a beneficios de BIENES DE INVERSION. Cuando se trate de mercancías acogidas a bienes de inversión, la clave a consignar en la presente casilla constará, en todos los casos, de un código de cuatro siglas, consignada del siguiente modo:

BI. CO.- Para mercancías acogidas al régimen de bienes de inversión originarios de un país miembro de la Comunidad.

BI. EF.- Para mercancías acogidas al régimen de bienes de inversión originarios de un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio.

BI. LO.- Para mercancías acogidas al régimen de bienes de inversión originarios de país de A.C.P. y países P.T.O.M.

BI. 00.- Para las mercancías acogidas al régimen de bienes de inversión de cualquier otro origen.

BE.- Mercancías acogidas a beneficios de BIENES DE EQUIPO. Los bienes de Equipo han de consignarse de igual forma que lo antes expuesto para los bienes de inversión, sustituyendo tan sólo las dos Primeras Siglas de los códigos a utilizar para las propias de los bienes de equipo (BE.CO. BE.EF. BE.LO. BE.00).

CC.- Mercancías acogidas a CONTINGENTES COMUNITARIOS con derechos reducidos.

CN.- Mercancías acogidas a CONTINGENTES NACIONALES con derechos reducidos.

SC.- Mercancías acogidas a otras suspensiones o reducciones de derechos de carácter COMUNITARIO.

SN.- Mercancías acogidas a otras suspensiones o reducciones de derecho de carácter NACIONAL.

CA.- Mercancías acogidas a franquicias con Canarias, Ceuta y Melilla.

CASILLA
37 REGIMEN

Se indicará el REGIMEN ADUANERO que ha de aplicarse a las mercancías declaradas.

Los códigos que deben figurar en esta subdivisión constituyen un desarrollo del código indicado, a su vez, en la subcasilla 2 de la casilla 1 del Documento.

La casilla REGIMEN se subdivide en dos subcasillas:

X X	X X	X X X
REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE	CODIGO SUPLEMENTARIO NACIONAL

PRIMERA SUBCASILLA

La primera subcasilla está compuesta por dos códigos, integrado cada uno de ellos por dos caracteres numéricos bajo la forma X X X X.

X X	X X
REGIMEN SOLICITADO	REGIMEN PRECEDENTE

El primer código (X X) corresponde al REGIMEN SOLICITADO para la mercancía en el momento de presentarse la declaración aduanera.

El segundo código (X X) corresponde al REGIMEN PRECEDENTE, esto es, el régimen aduanero bajo el cual las mercancías hubieran estado situadas dentro del país con anterioridad a su inclusión en el régimen solicitado.

La primera subcasilla se formará con la combinación de los elementos que a continuación se detallan, tomados en grupos de a dos (REGIMEN SOLICITADO + REGIMEN PRECEDENTE) para obtener un código de 4 caracteres numéricos.

Los códigos utilizables son los que se expresan:

A) DESPACHO DE IMPORTACION A CONSUMO:

REGIMEN SOLICITADO:

Se consignará el siguiente código:

- 40.- Despacho a consumo de mercancías procedentes de terceros países.
- 41.- Despacho a consumo en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (Sistema DRAW BACK, REINTEGRO o REEMBOLSO), tanto de mercancías procedentes de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado Miembro.
- 43.- Despacho a consumo de mercancías previamente despachadas a libre práctica en otro Estado miembro y originarias de otro Estado miembro.

REGIMEN PRECEDENTE:

El REGIMEN PRECEDENTE del presente apartado A) se configurará únicamente con los siguientes códigos:

- 51.- Mercancías incluidas en régimen de perfeccionamiento activo (SISTEMA SUSPENSION).
- 00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

EJEMPLOS:

- Importación a consumo de mercancías originarias de Estados Unidos 40.00
- Importación a consumo de una mercancía originaria de Estados Unidos puesta en libre práctica en Francia... 43.00
- Introducción, procedente de Francia, de mercancías originarias de Francia... 43.00
- Importación a consumo de mercancías originarias de Japón vinculadas al régimen de perfeccionamiento activo de REINTEGRO... 41.00
- Importación a consumo de mercancías procedentes de terceros países, vinculadas previamente en Península o Baleares al régimen de P.A. (Sistema Suspensión)... 40.51
- Importación a consumo de mercancías originarias de países comunitarios, vinculadas previamente en Península o Baleares al régimen de P.A. (Sistema Suspensión)... 43.51

B) DESPACHO DE INTRODUCCION, IMPORTACION TEMPORAL:

REGIMEN SOLICITADO:

Se consignará los siguientes códigos:

- 51.- Inclusión en régimen de perfeccionamiento activo tanto de mercancías de terceros países como originarias o despachadas a libre práctica en otro Estado miembro (Sistema de SUSPENSION y sus modalidades). Comprende, además, los antiguos sistemas españoles de Admisión Temporal, Reposición y Empresas acogidas al R. Decreto 3434/81.
- 53.- Introducción/Importación temporal, sin tráfico de perfeccionamiento (Introducción/Importación temporal con reexportación/reexportación en su mismo estado).

REGIMEN PRECEDENTE:

El REGIMEN PRECEDENTE del presente apartado B) se configurará con los siguientes códigos:

- 21.- Expedición/Exportación temporal en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP).
- 00.- En los restantes supuestos, haya o no régimen aduanero precedente.

EJEMPLOS:

- Importación de mercancías de terceros países vinculadas al régimen de SUSPENSION... 51.00
- Importación de mercancías con destino a una exportación para su posterior reexportación en el mismo estado... 53.00
- Importación de mercancías de terceros países vinculadas previamente en Península y Baleares al régimen de P.A. que, posteriormente, han sido expedidas/exportadas temporalmente en el marco de perfeccionamiento pasivo (PP)... 51.21

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31 RESOLUCION de 29 de diciembre de 1987, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se regula el procedimiento de solicitud, cálculo y abono de la compensación por suplemento de precio al carbón térmico.

En la presente Resolución se establecen los requisitos necesarios para percibir la compensación por suplemento de precio, se fija el procedimiento de su tramitación, se concretan y amplían los criterios de cálculo del suplemento de precio y, por último, se regula el abono a cuenta, por parte de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero, párrafo b), de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 por la que se regulan las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la citada Orden, por la que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación del Gobierno ha tenido a bien resolver:

Primero.-OFICO abonará cada año la compensación por suplemento de precio sobre el de referencia a aquellas Empresas integradas en el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) propietarias de centrales térmicas de carbón peninsulares que así lo soliciten, y en las que concurren las siguientes circunstancias:

a)- A la fecha de abono de la compensación, la Empresa eléctrica habrá pagado totalmente el suplemento de precio a una o varias Empresas productoras de carbón térmico, suministradoras de sus centrales, que estén acogidas al sistema de precios de referencia, y que presenten resultados negativos en las Cuentas de Pérdidas y Ganancias imputables a las actividades de minería de carbón en el año anterior al del devengo a su favor del suplemento de precio.

A efectos de lo anterior, se consideran acogidas al sistema de precios de referencia, aquellas Empresas mineras que hubieran